

ANEXO 1
COMENTARIOS Y CUADROS COMPARATIVOS A LOS ARTÍCULOS REFORMADOS EN LA LEY
FEDERAL DE TRABAJO.

El Decreto del Ejecutivo Federal publicado el viernes 23 de abril del 2021, realiza modificaciones relacionadas a la materia de subcontratación laboral en las siguientes leyes:

- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Seguro Social.
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Ley Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre la fecha de su publicación y la actual, las autoridades han venido externando su opinión sobre los aspectos más controvertidos de la reforma, lo que nos permite incorporarlos en esta versión actualizada de este documento.

En este anexo comentaremos los cambios a la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Por su importancia la vamos a explicar al mismo tiempo que presentamos en forma comparativa el texto de la ley anterior y el texto obligatorio con esta reforma.

Las modificaciones a las demás leyes se pueden consultar en el anexo 2.

Reformas a la Ley Federal de Trabajo

Prohibición de la subcontratación (Artículo 12).

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
12	<p>-----</p> <p>Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.</p>	<p><i>Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</i></p> <p>Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se</p>

		considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.
--	--	--

Comentarios

La primera parte del Artículo es la parte fundamental de la reforma: ***Queda prohibida la subcontratación de personal.***

Se entiende como tal, para efectos laborales, ***cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.***

Al respecto, la STPS¹ en diversos eventos ha señalado lo siguiente:

- El Artículo 12 de la LFT² define como: “Se da la subcontratación cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra”.
- La reforma es ***UNA REFORMA LABORAL***, con implicaciones en materia de seguridad social y fiscal.
- Se pueden celebrar contratos con empresas similares a la nuestra siempre que éstas “no pongan” personal a disposición de la primera.
- “Poner a disposición” significa que la empresa especializada (o no), otorgue mano de obra que es puesta al servicio del contratante, la mayoría de las veces en el propio local del contratante.
- Subcontratar no es subordinar. Si el personal está subordinado al contratante (recibe órdenes de éste) se considera que en realidad es un trabajador del contratante.
- Un contrato de prestación de servicios mercantiles no implica subcontratación, siempre y cuando se cumpla con la regla de “no poner personal propio” a beneficio del contratante.

Los especialistas sugieren distinguir entre la subcontratación laboral, definida en el Artículo 12, y la contratación para efectos civiles o mercantiles que se celebra entre particulares. La diferencia central entre ambas se da en que la primera propone o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, en tanto que la segunda, los trabajadores son del contratista, dependen y son subordinadas a éste.

También hacen notar la diferencia entre la subcontratación (que ya definimos) y los contratos de servicios independientes.

Nos dicen que los servicios independientes (y el personal independiente) “son aquellos a través de los cuales una persona física o moral se obliga a realizar en favor de otra una actividad en la que no proporciona o se pone a disposición trabajadores en favor de la beneficiaria”. Estos servicios se pueden prestar por si misma o por conducto de sus trabajadores y no deben considerarse como subcontratación.

¹ STPS: Secretaria de Trabajo y Previsión Social.

² LFT: Ley Federal de Trabajo.

En cuanto a los servicios de los intermediarios, en el segundo párrafo, se equiparan las agencias de empleo a los intermediarios. Se les permite realizar actividades de reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros.

Se aclara que éstos no se consideran patrones, dejando este carácter a las personas que se benefician con sus servicios³.

Nota: Sólo si un intermediario contrata trabajadores bajo su subordinación, debe quedar en el entendido que deberán quedar registrados como trabajadores del propio intermediario.

Subcontratación que está permitida (Artículo 13).

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
13	No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.	Se permite la <i>subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante</i> de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley. Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el Artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

Comentarios:

Se va a permitir la subcontratación en los siguientes casos:

- De servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.
Servicio especializado se refiere a aquella actividad que es permanente, por ejemplo, el Servicio de limpieza de un edificio. Obra especializada, son aquellas actividades que tienen un comienzo y un final, como el caso de la instalación de elevadores en el mismo edificio.

³ Si un intermediario contrata trabajadores bajo su subordinación, debe quedar en el entendido que deberán quedar registrados como trabajadores del propio intermediario (esta figura ya no corresponde a la definición de intermediario).

- Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial.

Los requisitos en ambos casos son que los servicios que se presten no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos.

El objeto social de las empresas se regula en los Artículos 4 y 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y corresponde a una decisión de los accionistas de la empresa. Se recomienda revisar el mismo a la luz de estas disposiciones.

Al respecto, se recomienda por los especialistas acotar los objetos sociales demasiados generales e incluir en las mismas cláusulas que les permitan a las empresas “contratar empresas con personal especializado” con el fin de que las auxilien a cumplir con su(s) objeto(s) social(es).

El concepto de “actividad económica preponderante” sólo aparece definido en las leyes fiscales, concretamente el Artículo 45 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la define como “Aquella actividad económica, por la que, en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades.”

También se solicita que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley⁴.

La Ley del Mercado de Valores, en su Artículo 2 define como Grupo Empresarial, “El conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”.

A su vez, se define Control en este ordenamiento, como la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Requisitos de la subcontratación personal que se permite (Artículo 14).

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
14		La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el

⁴ Se ve más adelante.

	<p>Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.</p>	<p>objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>
--	--	--

Comentarios:

Se establece que se debe celebrar un contrato por escrito⁵ donde:

- Se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar.
- El número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

Se establece la responsabilidad solidaria del contratante por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la actividad laboral de los trabajadores subcontratados.

Registro de los subcontratantes permitidos en la STPS (Artículo 15).

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
15	<p>En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las</p>	<p>Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.</p> <p>El registro a que hace mención este Artículo deberá ser renovado cada tres años.</p>

⁵ EL contrato se deberá inscribir ante el IMSS, esta obligación se comenta al analizar la Ley respectiva.

	<p>obligaciones contraídas con los trabajadores; y</p> <p>II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.</p>	<p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los 20 días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este Artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este Artículo.</p> <p>Disposiciones transitorias.</p> <p>Segundo. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, <u>a más tardar el 1 de septiembre de 2021.</u></p> <p>Nota: el plazo anterior era de 90 días contados a partir de la publicación del decreto en el mes de abril.</p>
--	--	---

Comentarios:

El Artículo establece la obligación a los subcontratantes de registrarse ante la STPS⁶.

Para poder tramitarlo ***deberán estar al corriente en sus obligaciones fiscales.***

La STPS contará con un plazo de 30 días para expedir las reglas generales relativas, el cual empezó a correr a partir del viernes 23 de abril de 2021.

Una vez que lo haga, los subcontratistas permitidos deberán registrarse en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación.

Como comentamos en la portada de la circular, las dificultades, que se han dado para que las empresas que prestan servicios u obras especializadas puedan registrarse han sido:

- Deben estar al corriente con sus obligaciones fiscales con el SAT, el IMSS y el INFONAVIT (no estarlo es causa de rechazo).
- Se están dando serias dificultades para obtener la opinión del cumplimiento del INFONAVIT. Al respecto, las autoridades responsables del Registro están dando un plazo de 4 meses para cumplir con este requisito.
- Las actividades especializadas que se desean registrar no aparecen en el objeto social de la empresa que solicita su registro (causa de rechazo).
- Los PDF que se suben con la información solicitada, por ejemplo la escritura constitutiva de la empresa, no son "legibles" (causa de rechazo).

Nota: Las encuestas que se solicitan en el REPSE no cuentan para evaluar la aceptación del registro, sólo sirven para poder calificar internamente los registros".

Artículos que definían la subcontratación en la ley que se modifica (Artículos 15-A al 15-D).

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
	Artículo 15-A. Se deroga. Artículo 15-B. Se deroga. Artículo 15-C. Se deroga. Artículo 15-D. Se deroga

Comentarios

Al no tener razón de ser, se derogan las disposiciones anteriores que regulaban la subcontratación.

Sustitución patronal (Artículo 41).

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
------	-----------	---------------

⁶ STPS: Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

41	<p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>...</p> <p>Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.</p> <p>Transitorios</p> <p>Cuarto. Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento <u>hasta el 1 de septiembre de 2021</u>, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.</p> <p>Nota: el plazo anterior era de 90 días contados a partir de la publicación del decreto en el mes de abril.</p>
----	-----------------------------------	---

Comentarios:

Se reconocen en la Ley distintas jurisprudencias que hablaban de los efectos de la sustitución patronal.

En disposiciones transitorias se da un plazo hasta el 1º de septiembre de 2021 para que las empresas que operan bajo esquemas de subcontratación, puedan acogerse a la figura de sustitución patronal, sin tener que cumplir con los nuevos requisitos señalados en este Artículo 41.

Limitante al Reparto de Utilidades (Artículo 127, fracción VIII)

ART.	TEXTO LEY	TEXTO REFORMA
127	<p>El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes: I al VII.</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>El derecho de los trabajadores de participar en reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I al VII...</p> <p>VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el</p>

		promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.
--	--	---

Comentarios:

Se fija el tope al reparto de utilidades a tres meses de salario o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años.

En la aplicación de esta fracción debemos tomar en cuenta dos limitantes previas:

a) La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) de las Empresas ha fijado el porcentaje de utilidades en 10%, el cual, conforme al Artículo 120 de la LFT, se va a aplicar sobre la renta gravable, o sea, es el 10% de la utilidad fiscal.

b) La fracción II de este Artículo 127, fija como tope para los trabajadores de confianza que tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas, el que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica. Se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

En resumen, existen los siguientes topes:

- El reparto de utilidades está topado, es el 10% de la utilidad fiscal.
- Hay un tope máximo por trabajador que no puede exceder de los tres meses de salario.
- A su vez, a los trabajadores no sindicalizados se les topa el salario y no puede exceder del 20% que reciba el sindicalizado de más alto salario en la empresa o su equivalente.

Dos aclaraciones;

- Si el 10% de la utilidad fiscal da \$1,000 y la suma de los salarios topados da \$950, entendemos que el PTU quedaría en \$950.
- Si el tope máximo del trabajador sindicalizado, con un 20% adicional, es de \$120 al mes, lo más que podrá recibir un trabajador de confianza sería \$360 (tres meses de \$120).

Otras disposiciones que se modifican.

Multas por no permitir la inspección y vigilancia (Artículo 1004-A).

Se señala que al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella.

El hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMAS)⁷.

⁷ La ley anterior mencionaba una multa que iba de 250 a 2500 UMAS.

Multas por realizar la subcontratación no permitida (Artículo 1004-C). Quien realice subcontratación de personal a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la UMA, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.

Ejemplos sobre lo que se puede o no considerar subcontratación.

Nos parece importante mencionar ejemplos, basados en opiniones vertidas por las autoridades, sobre lo que debe o no considerarse como subcontratación. Algunos de ellos no están relacionados con el sector automotor, pero pueden darnos una buena idea sobre lo que se busca en estos esquemas.

- Servicios de vigilancia.

Lo primero es distinguir si son servicios prestados por entes públicos o privados.

En el caso de los primeros, la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad de la Ciudad de México, tramitó ante al STPS una consulta al respecto, cuya respuesta dada a conocer en el oficio 221/DGIFT/133/2021 de fecha 21 de junio de 2021, la deja fuera del esquema de subcontratación al señalar que “Los servicios que proporciona la Policía Bancaria e Industrial, ***al tratarse de un régimen especial contenido en el Artículo 123 apartado B fracción XIII*** no se encuentra dentro de las hipótesis normativas contenidas en la Ley Federal de Trabajo en materia de Subcontratación, pues se trata de servicios público orientados a la satisfacción de necesidades de carácter general, cuya prestación está encomendada por la ley al gobierno de la Ciudad de México...”⁸

En cuanto a las empresas de seguridad privadas, valdrá la pena ver bajo cual esquema operan. Si no son consideradas dentro de la fracción citada del Artículo 123 de la Constitución Política Mexicana, tendrán que registrarse en el REPSE.

- Servicios de limpieza prestados por empresas especializadas.

Las autoridades las señalan como ejemplo de empresas que se debe registrar en el REPSE.

- Servicios de comedor industrial.

⁸ Suponemos que las Policías Bancarias de otras entidades federativas deben contar con autorizaciones similares.

Normalmente en estos casos el proveedor provee el equipo y proporciona a los trabajadores. El servicio se da en las instalaciones del cliente. Se considera como servicio especializado sujeto al REPSE.

Caso distinto, las prestaciones de vale de comedor que proporciona la empresa por medio de las cuales los trabajadores salen a comer en distintos lugares. Estos negocios que prestan el servicio de alimentos no son sujetos del REPSE, ya que no ponen personal a disposición de la empresa.

- Personal de corredores de seguros o de bancos.

En nuestro sector es común que personal de corredores de seguros o de bancos, sea asignado por éstas para trabajar tiempo completo en una distribuidora. Lo anterior tiene como objetivo facilitar la expedición de las pólizas de seguros o la autorización de los créditos.

Este tipo de personal labora normalmente en la distribuidora, aunque no esté subordinado a la misma. La autoridad lo verá como “Personal puesto a disposición” y por lo mismo es recomendable que las aseguradoras o los bancos registren estos servicios que prestan a sus clientes en el REPSE.

- Instalación y mantenimiento de equipos y maquinaria en empresas.

La instalación del equipo difícilmente sería sujeta del REPSE ya que no se pone personal a disposición de su cliente, simplemente se está llevando a cabo la prestación contratada en la operación de la venta de la maquinaria y los servicios conexos contratados.

En el caso del mantenimiento, si éste se lleva a cabo en las instalaciones del cliente, es probable que también se ponga personal a disposición del mismo y, por lo tanto, sean sujetos del REPSE.

- Servicios de limpieza especializada de los vehículos.

En el sector también se da la contratación de empresas que se dedican a preparar y limpiar las unidades. Este trabajo se desarrolla en las instalaciones de la propia distribuidora. Nuevamente estamos ante la presencia de un servicio que debe registrarse en el REPSE, vigilando antes que no se contraponga con el objeto social de la contratante.

- Alianzas entre empresas con un mismo objeto social para “acelerar” los trabajos de una de ellas.

Una empresa gana un contrato y decide repartir el trabajo con otra empresa. Esta práctica, común en los negocios, va a quedar prohibida en el nuevo esquema, pues ambas tienen el mismo objeto social.

Se va a requerir cambiar el modo de operación de este tipo de negocios, por ejemplo, dividir el contrato original del cliente, dando la parte que le corresponde a cada una de las participantes.

Esto cambia la operación actual. Normalmente el cliente prefiere contratar con una sola empresa y que sea ésta la responsable de la totalidad del trabajo, permitiéndole de antemano que subcontrate la parte del trabajo que necesite.

- Contratación del servicio de transporte por una empresa que se dedica a estas actividades. La contratación de los camiones no está prohibida, es una operación mercantil.

La contratación del servicio de camiones (con personal que preste el servicio) con una segunda empresa si estará prohibida dado que la empresa contratante tiene en su objeto social la prestación de este tipo de servicios.

Esta segunda figura es similar a la de “la alianza”, como está la ley no se van a permitir. La opción nuevamente es cambiar la redacción y el objetivo de los contratos desde su origen.

- Servicios contables y legales.

La STPS ha sido clara precisando que este tipo de servicios no requieren registro en el REPSE, ya que se prestan en la instalación de los despachos que realizan este tipo de servicios en favor de sus clientes.

Sin embargo, la situación puede complicarse, por ejemplo, si el cliente requiere que el despacho ponga a su disposición (y seguramente en sus instalaciones) los servicios de algunos profesionistas de la firma. Este tipo de servicios si son sujetos del REPSE, además se debe vigilar que no se contrapongan contra el objeto social de la empresa contratante.

Otro caso común que se complica es la contratación de personal de estos servicios para “Actualizar” procesos que requiere el cliente, por ejemplo, apoyo para poner al día la contabilidad. Nuevamente, acorde a lo que dicen los nuevos ordenamientos, se estaría dejando personal “A disposición” del cliente, y por lo tanto, la operación requiere registro en el REPSE, siempre que el objeto social de la contratante lo permita.

- Problemática sector construcción.

Aunque este ramo no se refiere a los negocios automotores, vale la pena comentar la situación que prevalece en este sector con las modificaciones a la subcontratación.

Estos giros de negocios han operado (en el Mundo y en México) a través de subcontrataciones, y no lo hacen por una estrategia laboral, sino claramente por una estrategia de negocios.

La contratación de una obra con una constructora lleva actualmente todos los trabajos necesarios para concluir el trabajo, como ejemplo, trabajos de albañilería, instalación de equipos, supervisión de obras, etc. Esto lo hacen vía trabajos que realiza la empresa contratada pero también es común que lo haga subcontratando a otros proveedores del mismo giro.

Las nuevas disposiciones obligarían a seccionar los contratos que la constructora que controla el negocio subcontrate con otros, siempre cuidando que no tengan el mismo objeto social de la constructora, lo que ya es difícil dado que las actividades son similares.

Si se trata del clásico ejemplo de la construcción de una carretera, si se subcontrata a un negocio similar para construir parte de la carretera, esto ya queda prohibido.

Esto es un golpe a esta industria que todos conocemos. Esperemos que las autoridades entiendan que este tipo de sectores ***no deben pararse por aspectos formales como los que comentamos en esta circular, que sólo entorpecen la operación “normal” y tradicional de los negocios***, y que no tiene como fondo una estrategia para perjudicar a los trabajadores, sino que simplemente buscan facilitar el cumplimiento de los contratos auxiliándose de otras manos (empresas con el mismo objeto social).

Y como este sector existen varios más que están viendo afectadas seriamente sus operaciones.

Comentarios finales.

Finalmente, como se ha mencionado en estas notas, ES DE SUMA IMPORTANCIA NO OLVIDAR que al contratar empresas de servicios o de obras especializadas, debemos:

- a) Revisar el objeto social de las mismas. Está prohibido contratarlas si tiene el mismo objeto social que el contratante.
- b) Ver que estén registradas en el REPSE.
- c) Anotar el REPSE en el contrato de servicios que se celebre.
- d) Tener presente que se establece una responsabilidad solidaria relacionada con el cumplimiento de las obligaciones laborales y fiscales de los trabajadores contratados, entre la empresa que se contrata y la contratante.

No olvidar, como nos insisten las autoridades, en que la distinción para saber si estamos ante la presencia o no de esquemas de subcontratación está directamente relacionada con “La dependencia de los trabajadores que comparta el contratista con el beneficiario a través del acto de proporcionar, poner o no “a disposición” a los trabajadores del primero con el segundo. Todo esto debe quedar claramente estipulado en las obligaciones contractuales que se establezcan para proporcionar el servicio o la ejecución de la obra”.

Agosto 2021.